

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-283/2025

RECURRENTE: TANIA VIRGINIA NERI BORJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG953/2025**, emitidos por el CG del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a jueza de distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:

¹ En adelante, CG del INE.

² En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

4. **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **Recurso de apelación.** El cinco de agosto siguiente, la recurrente interpuso un recurso de apelación vía juicio en línea.

III. TRÁMITE

6. **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas del Poder Judicial de la Federación, en concreto de una persona candidata a jueza de distrito.⁴

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁵ tal y como se demuestra a continuación:
10. **Forma.** El recurso se interpuso mediante el portal de juicio en línea, en él consta el nombre y firma electrónica del recurrente, precisa el acto

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con base en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios", por si lo quieren sustituir en sus proyectos.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.

11. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que, si bien el acuerdo se emitió el veintiocho de julio, lo cierto es que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto reclamado la que señala la parte apelante⁶, esto es, el cuatro de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el día cinco siguiente, es evidente que fue interpuesta dentro del plazo legal cuatro días.
12. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a jueza de distrito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-TVNB-C1 Omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	2 faltas formales, omisión, culposa, singular y, por lo tanto, leve	5 UMA \$1,31.40 (sic)
06-JJD-TVNB-C4 Presentación extemporánea de la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, consistente en declaraciones anuales de ISR.		
06-JJD-TVNB-C2 Omisión de presentar Propaganda impresa, Pasajes terrestres y aéreos, Hospedaje y alimentos, Combustibles y Peajes y Otros egresos comprobantes fiscales en formato XML y PDF por un monto de \$32,383.79 .	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	50% del monto involucrado \$16,179.02 (sic)
TOTAL		\$15,387.04

15. Por cuestión de método, en lo sucesivo, se hará referencia solo al número que corresponde a cada conclusión sancionatoria, omitiendo el número de

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

considerando que le fue asignado en el dictamen (06), así como las siglas de la elección (JJD) y de la candidatura (TVNB) que están implicadas con las conclusiones impugnadas.

16. Cabe señalar que la recurrente no plantea agravio alguno en contra de la conclusión **C4**, por lo que la infracción atribuida contenida en la misma debe mantenerse incólume.
17. En cuanto a las conclusiones **C1** y **C2**, la **pretensión** de la parte apelante consiste en que se revoquen esas determinaciones y, en consecuencia, las sanciones económicas impuestas.
18. La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución impugnada trasgrede el principio *non bis in ídem*, así como por una falta de exhaustividad y motivación en el análisis de la respuesta brindada al oficio de errores y omisiones⁷.
19. En un primer apartado esta Sala Superior expondrá las consideraciones que motivaron las conclusiones C1 y C2; y estudiará, en otro, el reclamo relacionado con la falta de exhaustividad; y, en un último, la supuesta vulneración al principio *non bis in ídem*, sin que ello genere perjuicio alguno, porque lo relevante es que se atiendan todos los agravios.⁸

A. Consideraciones de la responsable

1. Conclusión C1: *Omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.*

20. Durante la revisión del informe de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización⁹ solicitó a la apelante que presentara las muestras de los bienes o servicios adquiridos o contratados¹⁰, de estas operaciones:

⁷ En lo subsecuente OEyO.

⁸ Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno al recurrente, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ En lo subsecuente UTF.

¹⁰ Operaciones que se detallan en el ANEXO-F-NL-JJD-TVNB-1 del mismo dictamen.

TIPO_GASTO	ESTATU S_INFO RME	FECHA DE REGISTRO	MONTO	MUESTRA S
Producción y edición de spots para redes sociales	Firmado	28/05/2025	774.03	No
Otros egresos	Firmado	21/04/2025	28,566.00	No

21. En respuesta, la accionante presentó la muestra de la operación de \$774 y, en cuanto al registro de \$28,566.00, aclaró que era una transferencia hecha desde la cuenta bancaria de campaña a una personal, para cubrir gastos propios, afirmando que adjuntó el estado de cuenta del mes de abril en donde está reflejada esa transferencia.
22. La UTF tuvo por subsanada la observación respecto al monto de \$774.03; sin embargo, consideró que no quedó atendida la omisión respecto a la segunda operación, bajo la consideración que aun cuando señaló que era una transferencia para gastos personales, lo cierto es que la cuenta reportada para campaña solo se debió utilizar para la campaña.

2. Conclusión C2: *Omisión de presentar Propaganda impresa, Pasajes terrestres y aéreos, Hospedaje y alimentos, Combustibles y Peajes y Otros egresos comprobantes fiscales en formato XML y PDF por un monto de \$32,383.79.*

23. La UTF requirió a la recurrente que presentara los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos de estas operaciones¹¹:

TIPO_GASTO	ESTATU S_INFO RME	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
Producción y edición de spots para redes sociales	Firmado	28/05/2025	774.03	Efectivo
Combustibles y Peajes	Firmado	15/05/2025	500.00	Tarjeta de débito
Combustibles y Peajes	Firmado	05/05/2025	1,043.76	Tarjeta de débito
Combustibles y Peajes	Firmado	28/05/2025	500.00	Tarjeta de débito
Combustibles y Peajes	Firmado	22/05/2025	500.00	Transferencia
Combustibles y Peajes	Firmado	22/05/2025	500.00	Transferencia
Otros egresos	Firmado	21/04/2025	28,566.00	Transferencia

¹¹ Ver el ANEXO-F-NL-JJD-TVNB-2 del dictamen.

24. La recurrente informó que las seis primeras operaciones correspondían a gastos de combustible pagadas desde la cuenta reportada para campaña y que con los tickets de compra puede obtenerse información respecto de los gastos observados.
25. En cuanto hace a la operación de \$28,566.00, la apelante reiteró que no era un gasto de campaña, sino una transferencia que hizo de su cuenta bancaria de campaña a su cuenta bancaria personal.
26. La autoridad tuvo por no subsanada la observación, sobre la base de que, aun bajo las referidas aclaraciones, no fueron presentados los CFDI en formatos comprobantes XML y PDF de los gastos antes detallados.

B. Falta de exhaustividad y motivación.

Agravios

27. La apelante argumenta que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en el análisis de lo planteado y documentación aportada en la respuesta al oficio de errores y omisiones, así como en un indebido estudio de las conductas atribuidas en las conclusiones **C1** y **C2**.
28. Al respecto señala que en la mencionada respuesta aclaró que la operación por el monto de \$28,566.00 no era un gasto de campaña, sino que era una transferencia de recursos propios devueltos a su cuenta personal, y como sustento de ello, presentó junto con su respuesta el estado de cuenta de la que se efectuó la citada transferencia.
29. En ese sentido afirma que la responsable sin mayores razonamientos solo menciona que debía destinar la cuenta bancaria únicamente para campaña, sin considerar las señaladas aclaraciones ni la documentación presentada que demostraban que los recursos eran personales y no públicos, por lo que podía disponer libremente de ellos.

Decisión

30. Esta Sala Superior estima que los agravios son **ineficaces**.



31. En la especie, la recurrente combate las conclusiones **C1** y **C2** bajo el argumento central de que fue incorrecto considerar que la operación por \$28,566.00 –*contemplada en ambas conclusiones*– era un gasto de campaña, pues afirma que correspondía a una transferencia hecha a una cuenta personal para disponer de ellos por ser propios.
32. La **ineficacia** de estos agravios radica en que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones de la responsable, lo cierto es que la recurrente no demostró que los recursos materia del citado monto realmente fueron transferidos a una cuenta personal, como elemento sustancial para poder emprender el estudio de sus planteamientos.
33. La UTF requirió a la recurrente para que presentara diversa documentación soporte de gastos –*muestras de propaganda y los CFDI en su versión XML y/o PDF*–, entre otras, relacionada con la operación de \$28,566.00 (*materia de las conclusiones C1 y C2*).
34. Para atender a dicho requerimiento, la apelante informó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, que no era un gasto de campaña, sino que fue una transferencia que hizo de la cuenta bancaria de campaña a su cuenta bancaria personal.
35. Como sustento de ello, la actora presentó el estado de cuenta de donde se efectuó la citada transferencia¹², de cuyo contenido se aprecia que el veintiuno de abril fue hecha una transferencia de \$28,566.00 de la cuenta de campaña a otra cuenta bancaria, como se observa de esta imagen:

Día	Descripción	Referencia	Depósitos	Retiros
09	PAGO INTERBANCARIO SIG. DIA	1		\$ 951.20
09	COM. P.INTERBANCARIO SIG. DIA			\$ 10.00
09	IVA DE COMISION ANTERIOR			\$ 1.60
21	COMISION IMPRESION EDO. CUENTA	948264		\$ 3.00
21	IVA COMISION CARGO ANTERIOR			\$ 0.48
21	TRASPASO A CTA: 842023505 003			\$ 28,566.00
28	COMPRA APPLE.COM/BILL			\$ 99.49

¹² Estado de cuenta que fue enviado por la misma autoridad responsable junto con el informe circunstanciado, como documentación soporte de las conclusiones C1 y C2.

36. De tal modo, para este órgano jurisdiccional la recurrente no demostró que los recursos efectivamente fueron trasladados a una cuenta personal, como alegó ante la responsable, puesto que la documentación presentada como sustento de sus afirmaciones resulta insuficiente para demostrar tal argumento.
37. Ello es así, porque solamente exhibió el estado de cuenta de campaña en el que solamente consta la salida de recursos que fueron transferidos, omitiendo presentar el comprobante de transferencia correspondiente y el estado de cuenta bancario en el que fueron transferidos los recursos.
38. Información que resultaba relevante para emprender el estudio para determinar si los recursos de la operación que es materia de las conclusiones C1 y C2, deben considerarse o no como gastos de campaña por el simple hecho de que su movimiento quedó registrado dentro de una cuenta de campaña.
39. La razón es que, si una candidatura transfiere recursos de la cuenta reportada para campaña a otra cuenta personal, tiene la carga de acreditar que esa cuenta a la que se traslada dinero desde la cuenta de campaña es personal y que no esté vinculada al financiamiento de su campaña.
40. En el artículo 522, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, se establece que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.
41. Para la fiscalización de esos recursos privados, en el artículo 526, numeral 1, de la Ley Electoral¹⁴, se instruye al Consejo General del INE para que

¹³ **Artículo 522.**

1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

...

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.

¹⁴ **Artículo 526.**



emita los lineamientos para llevar a cabo la auditoría de los ingresos y egresos empleados por los mencionados conceptos.

42. Al respecto, el INE emitió los LFPEPJ, en los que se establece la obligación de las personas candidatas a cargos judiciales el deber de reportar e informar con la documentación correspondiente, cada uno de los recursos empleados¹⁵.
43. Bajo estas premisas jurídicas, se puede concluir que todos los recursos depositados en la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña deben ser fiscalizados, lo que necesariamente implica que cualquier egreso que pueda confundirse con gastos de campaña debe ser aclarado y documentado con los elementos probatorios idóneos.
44. Esto es, las personas obligadas en rendir cuentas les corresponde demostrar el carácter lícito y personal de los recursos transferidos. No basta con afirmar que son “gastos devueltos”, sino que **deben acreditar documentalmente que realmente fueron reincorporados al patrimonio**

1. El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro.

...

¹⁵ **Artículo 19.** Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

...

Artículo 30

...

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

de la persona candidata, con la finalidad de evitar que gastos de campaña aparentar gastos como operaciones privadas.

45. De ahí que, si una candidatura hace una transferencia sin probar que la cuenta destino es personal, se trata de un movimiento que carece de claridad, por lo que la autoridad puede concluir que se incurre en una falta en materia de fiscalización de recursos destinados a campaña.
46. En consecuencia, no bastaba en demostrar que los recursos fueron transferidos, sino que la apelante debió acreditar que realmente fueron depositados a una cuenta personal, y para ello, debía presentar el estado de cuenta que permitiera determinar que los recursos observados fueron devueltos para uso privado, máxime que eran recursos provenientes de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos de campaña.
47. De este modo, si los argumentos de defensa de la recurrente para combatir las conclusiones impugnadas están centrados en demostrar que el monto observado no es un gasto de campaña debió acreditar que los recursos efectivamente fueron devueltos a su patrimonio, lo que en la especie no aconteció, de ahí la **ineficacia** de sus planteamientos.

B. Vulneración del principio *no bis in idem*

Agravios

48. La recurrente alega una vulneración al principio *non bis in idem*, pues afirma que se le sanciona dos veces la misma conducta, una como falta formal por la omisión de presentar muestras de los bienes y servicios contratados (**C1**) y otra como falta sustantiva (**C2**) por no haber presentado comprobantes fiscales en XML y PDF.
49. En tal sentido argumenta que existe, entre ambas conclusiones, una identidad de sujeto, hecho, fundamento y finalidad punitiva, debido a que el hecho generador de las conclusiones es una transferencia de \$28,566.00 efectuada desde la cuenta bancaria de campaña a una cuenta personal de



la misma recurrente para cubrir gastos propios, y con base en esto, afirma que se hace una doble imputación y sanción sobre un mismo hecho.

Decisión

50. Los motivos de agravios son **infundados**.
51. En el artículo 23 de la Constitución Federal, se prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, esto es, no existe afectación al principio *non bis in idem*, lo cual es aplicable al derecho administrativo sancionador¹⁶.
52. La referida prohibición tiene el propósito de proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese mismo motivo, lo que implica la certeza de que no sea sancionada varias veces la misma conducta, con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.
53. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha sostenido que tal principio tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione en una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe una triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento.¹⁸
54. Lo anterior, toda vez que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, se actualizan infracciones distintas que ameritan sanción por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.

¹⁶ Tesis Aislada I.1o.A.E.3 CS (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional y Administrativa de rubro: NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515.

¹⁷ En lo subsecuente, SCJN.

¹⁸ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

55. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que se actualiza la violación a ese principio¹⁹, cuando exista identidad en el sujeto y hecho, así como en el fundamento jurídico y bien jurídico tutelado.
56. Este órgano jurisdiccional estima que son **infundados** los agravios materia del presente apartado, porque la parte recurrente parte de la premisa equivocada al considerar que el INE le está imputando dos veces la misma conducta en las conclusiones sancionatorias **C1** y **C2**.
57. Ello es así, porque la responsable no sancionó dos veces una misma conducta, sino que lo reprochado en la **conclusión C1** es la omisión de cumplir con la obligación de presentar que requiere el artículo **30, fracción II**, inciso b) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
58. Estos preceptos normativos exigen que las personas candidatas obligadas en rendir cuenta presenten en el MEFIC, la muestra del bien o servicio adquirido o contratado *—fotografía o video—*, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales.
59. La finalidad de esta exigencia es que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para identificar el tipo de bienes y servicios que fueron adquiridos por la candidatura fiscalizada, con el objetivo de poder verificar su coincidencia y congruencia con las operaciones que fueron reportados en la contabilidad²⁰ e, incluso, para comprobar el debido reporte de gastos identificados de los monitoreos que realiza el INE²¹.

¹⁹ Consultar sentencia en el SUP-RAP-6/2025.

²⁰ Consultar jurisprudencia 43/2024 de rubro: FISCALIZACIÓN. FINALIDAD DE LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA EN LA REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.

²¹ **Artículo 38.** La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa. Asimismo, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto deberá en favor o en contra de las personas candidatas a juzgadoras. El resultado de dicho monitoreo será compartido a la UTF para la valoración correspondiente.

La metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, en páginas de internet y redes sociales, será la establecida en los artículos del 297 al 303 y 318, 319 y 320 del RF, así como en este numeral.



60. En cambio, en la **conclusión C2** se atribuye la infracción de incumplir con la presentación de los CFDI en formatos comprobantes XML y PDF que exige el artículo **30, fracciones I y II** de los LFPEPJ, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento.
61. Las citadas normas establecen la carga a los sujetos obligados de presentar en el mismo MEFIC, los comprobantes (CDFI) en representación impresa PDF y versión XML, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
62. La finalidad de soportar con dichos comprobantes cualquier registro en el MEFIC, es que la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados por las personas candidatas.
63. Esto último porque los CFDI son los instrumentos idóneos para demostrar plenamente los gastos reportados, al tratarse de los medios por los cuales se puede verificar el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto de la transacción, tipo de operación y diversa información del SAT que le dan autenticidad a dichos comprobantes.²²
64. Por tanto, **en el presente caso no se configura una doble sanción por la misma conducta debido a que, aun cuando ambas omisiones derivan de un mismo gasto**, se trata de hechos diferentes, regulados por disposiciones distintas y que protegen bienes jurídicos no coincidentes.
65. Ello es así porque las conductas son diferentes, debido a que la conclusión C1 refiere a la omisión de presentar ejemplares físicos o digitales de lo adquirido y, la conclusión C2 lo que se reprocha es la omisión de entregar los comprobantes fiscales digitales que amparan gastos.

Los elementos de gasto que se identifiquen en el ejercicio de esos monitoreos y verificaciones, que sean contrarios a lo establecido en la ley y estos Lineamientos, serán cuantificados, contrastados con los registros y, en su caso, acumulados a los gastos de campaña de la postulación beneficiada, con independencia de las demás acciones que correspondan, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y en estos Lineamientos.

²² En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

66. Incluso, las normas infringidas y sus bienes jurídicos tutelados también son distintas, puesto que con la presentación de las muestras se protege la veracidad material de los gastos para confirmar que lo reportado corresponde a lo efectivamente contratado y con la presentación de las facturas es la comprobación fiscal de las erogaciones.
67. En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente, dado que no se le sancionó dos veces la misma conducta en las conclusiones sancionatorias **C1** y **C2**, porque que la responsable consideró que el apelante incumplió dos normas distintas que exigen la presentación de diferente documentación comprobatoria de gastos, aunque en ambas conclusiones estén relacionadas con una misma operación²³.

VII. EFECTOS

68. Al haber resultado **ineficaces** e **infundados** los agravios en contra de las conclusiones C1 y C2, este órgano jurisdiccional este órgano jurisdiccional **confirma** las conclusiones en sus términos.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso;

²³ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 32/2024 con el rubro: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-283/2025

así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.